

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 27/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00071	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	AURA MARIA ERAZO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA	Auto Interlocutorio	26/05/2021		
1900133 33 005 2019 00071	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	AURA MARIA ERAZO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	26/05/2021		
1900133 33 005 2019 00243	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YULY KATERIN RODRIGUEZ FORERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	26/05/2021		
1900133 33 005 2019 00257	REPARACION DIRECTA	MONICA VIVIANA CAMINO GONZALES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Aprueba conciliación	26/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

27/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 3333 005 2019 00071 00
Actor: AURA MARIA ERAZO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar una audiencia en razón a la Jornada de Protesta convocada por ASONAL JUDICIAL para el día 26 de mayo de 2021, a través de la cual se convoca a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se fija una nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial programada en el presente asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día DOS (2) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE de la tarde (3:30 p.m.)

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d882fa85a00e05395c46966614b14eb4742e0a2c3222cc6b6518d57e139dba4b

Documento generado en 26/05/2021 04:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente 190013333005 2019 00243 00
Demandante YULY KATERIN RODRIGUEZ FORERO
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Auto Interlocutorio No. 608

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO AROCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.502, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.576 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora YULI KATERINE RODRIGUEZ FORERO, conforme al poder a él sustituido y que obra en el expediente digital.

De igual manera se le reconoce personería al doctor ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFÑE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.710, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 275.812 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los menores DIEGO ALEJANDRO TOCAREMA GARZÓN e ISABELLA TOCAREMA GARZÓN, representados legalmente por la señora DIANA PAOLA GARZÓN AYALA. Lo anterior conforme el poder conferido al profesional del derecho y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e32916bf04b84cd5e62f56286031882c404a506567c973ad9dc986a8dc748**

Documento generado en 26/05/2021 02:44:32 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 20190025700
Demandante	MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

OBJETO

Procede el Despacho a resolver mediante este auto sobre la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada en el sentido de reconocer los PERJUICIOS MORALES, en favor de los demandantes, y que fue aceptada por la parte actora mediante escrito allegado al correo del despacho, para lo cual, inicialmente, se convocó a la celebración de audiencia para el día 25 de mayo de 2021, que debió ser suspendida, y con fines de garantizar los derechos de las partes, y en especial el principio de economía, se dicta la presente providencia.

1.- SANEAMIENTO

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA.

En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DE LA SOLICITUD DE APROBACION DE CONCILIACION JUDICIAL.

De acuerdo a lo anunciado en la audiencia inicial, sobre una posible propuesta por parte de la entidad demandada, ella través del correo electrónico allegó propuesta de conciliación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó estar conforme con la misma.

2.2.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los señores JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ, MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ, JHON DEYVID SANCHEZ CAMINO, OMAIRA CECILIA GONZALEZ, EMMANUEL ANDRES GONZALEZ, ANGELY GONZALEZ MENESES, ELSY MARTINEZ MEDINA, JAIRO SANCHEZ FERNANDEZ, YULIETH SANCHEZ MARTINEZ, ELSY VIVIANA SANCHEZ, LUIGI MARIN SANCHEZ, VICTORIA EUGENIA RAMIREZ y JAIYNE MARIE SANCHEZ MARTINEZ, por medio de apoderado solicitan se declare a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, administrativa y civilmente responsables, de los daños y perjuicios morales y materiales, a ellos causados por la muerte

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 20190025700
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ Y OTROS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

del señor DANIEL STUART SÁNCHEZ CAMINO mientras prestaba servicio militar obligatorio, y como consecuencia de lo anterior, que se condene a pagar lo siguiente:

"1. PERJUICIOS MATERIALES. Se reconocerán este tipo de perjuicio en sus dos modalidades:

1.1. Daño emergente.

Presente. Con motivo de las gravísimas lesiones que causaron el fallecimiento de SANCHEZ CAMINO, se hizo necesario hacer ciertas erogaciones para los gastos de traslado y funerarios además de los gastos de abogado que debieron y deben sufragar para llevar el caso penal, calculada en SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) moneda corriente.

Futuro. Como se manifestó y que podrá demostrarse en el transcurso del proceso, la familia del occiso ha tenido que afectar su estabilidad económica como consecuencia de los hechos objeto de esta convocatoria.

Este ítem puede considerarse en aproximadamente en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) moneda corriente.

Lucro Cesante. Atendiendo que con el fallecimiento del joven SANCHEZ CAMINO, su familia ha quedado con limitaciones económicas no solo actuales pues era su hijo y familiar era en quien tenía las expectativas que con su trabajo les ayudaría a solventar los gastos de su núcleo.

Para la liquidación de este perjuicio deberá partirse del salario devengado por la víctima para el año de dos mil quince (2018) -época de los hechos- hasta la fecha probable de muerte según las expectativas de esperanza de vida e indicadores de mortalidad dados por el DANE; además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Se estima este concepto en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$477.200.000.00) m/cte.

(...)

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. Se precisa su reparación integral. Para lo cual solicito todas las medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es a los parientes hasta el 1º grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Así mismo y toda vez que las medidas no pecuniarias no son suficientes para consolidar la Reparación Integral, solicito se otorgue la indemnización, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del derecho afectado a los padres del joven DANIEL STUART SÁNCHEZ CAMINO.

4. PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Habida cuenta que el joven DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, contaba con solo 18 años de edad al momento de su fatal deceso, este ha sido un impacto abrumador para toda su familia, lo cual no solo se requerirá tratamiento psicológico para superar el trauma que trajo consigo la muerte de DANIEL STUART.

(...)

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en cuatrocientos (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES."

Adicionalmente, en la constancia N° 040 del 23 de abril de 2019 suscrita por la señora Procuradora N° 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la conciliación prejudicial solicitada por la parte actora, las pretensiones de la demanda, además de las anteriormente transcritas, se formula la solicitud de reconocimiento de los DAÑOS MORALES, así:

“2. PERJUICIOS MORALES. Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasaré así:

“JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ SMLMV	(Padre del occiso)	100 CIEN
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ SMLMV	(Madre del occiso)	100 CIEN
JHON DEYVID SANCHEZ CAMPO CINCUENTA SMLMV	(Hermano del occiso)	50
OMAIRA CECILIA GONZALEZ SMLMV	(Abuela del occiso)	50 CINCUENTA
EMMANUEL ANDRES GONZALEZ SMLMV	(Tío del occiso)	50 CINCUENTA
ANGELLY GONZALEZ MENESES	(Prima del occiso)	35 TREINTA Y CINCO SMLMV
ELSY MARTINEZ MEDINA	(Abuela del occiso)	50 CINCUENTA SMLMV
JAIRO SANCHEZ FERNANDEZ CINCUENTA SMLMV	(Abuelo del occiso)	50
JULIETH SANCHEZ MARTINEZ SMLMV	(Tía del occiso)	50 CINCUENTA
ELSY VIVIANA SANCHEZ SMLMV	(Tía del occiso)	50 CINCUENTA
LUIGI MARIN SANCHEZ SMLMV	(Tío del occiso)	50 CINCUENTA
VICTORIA EUGENIA RAMIREZ	(Prima del occiso)	35 TREINTA Y CINCO SMLMV
JAIYNE MARIE SANCHEZ RAMIREZ	(Tía del occiso)	50 TREINTA Y CINCO SMLMV”

2.3.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Indica la demanda que el joven Daniel Stuart Sánchez Camino ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el año 2017, como auxiliar de policía, siendo asignado inicialmente a la ciudad de Cali y posteriormente fue enviado a la Estación de Policía del municipio de Inzá Cauca.

El día 24 de septiembre de 2018, perdió la vida Daniel Stuart Sánchez Camino, al recibir un disparo con arma de fuego de dotación oficial, accionada accidentalmente por otro auxiliar de policía, en hechos que son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se elaboró el Informe Administrativo por Muerte N° 010/2018 por parte del departamento de Policía Cauca, en el cual se clasificó como muerte en actos del servicio.

Los anteriores hechos son responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto el joven Sánchez ingresó a prestar el servicio militar y debió ser devuelto en las mismas o mejores condiciones.

2.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 09 de diciembre de 2019 ante la Oficina Judicial, correspondió en estudio a este Despacho, por lo que mediante auto interlocutorio N° 215 del 13 de febrero de 2020 fue admitida, ordenando las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron a cabalidad.

La entidad demandada contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, señalando que el daño no le es jurídicamente imputable, a ningún título de responsabilidad.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, la audiencia inicial se llevó a cabo el 02 de marzo de 2021 y quedó consignada en audio, video y en el Acta N° 29 del 02 de marzo de 2021; contó con la asistencia de las partes; en el desarrollo de la audiencia se hizo el saneamiento de las actuaciones surtidas hasta ese momento procesal conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA; se procedió a fijar el litigio con base en lo expuesto en la demanda y la contestación, la señora Juez formuló invitación a las partes para que manifestaran su intención de conciliar, teniendo en cuenta la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema; en uso de la palabra el apoderado de la Policía Nacional manifiesta que para el momento aun no cuenta con el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, pero que volvería a presentar el caso a su consideración, y en este sentido una vez se obtenga el pronunciamiento lo hará conocer del Despacho.

De todos modos, con fines del principio de economía, se determinó dar apertura del proceso a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes, y se fijó fecha para la realización de audiencia, con la indicación que en evento de propuesta de conciliación, se citaría a la audiencia, y así determinar el prescindir del período probatorio.

Con fecha 11 de marzo de 2021, a través del correo institucional del Despacho, el apoderado de la entidad demandada allegó certificación del secretario del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que consta que se formula propuesta de conciliación, y anuncio el envío del Informativo prestacional por muerte auxiliar de Policía, motivo por el cual con auto del 17 de marzo de 2021 se corrió traslado de la propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público y se ofició a la entidad demandada para que allegara la documentación que fue tenida en cuenta por el comité de conciliación para realizar la propuesta, resultando positiva la posición de la parte demandante, quien con escrito enviado al correo institucional, el 9 de abril de 2021, señala: *“que una vez analizada el ofrecimiento de conciliación allegada por la entidad demandada, en conjunto con mis representados decidimos aceptar la propuesta de conciliación integral emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en agenda N°008 del 10 de marzo de 2021.”*

Por ello, con auto interlocutorio N° 532 del 6 de mayo de 2021 se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación, a efectos de debatir y resolver la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

2.5.- LA PROPUESTA DE CONCILIACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, consta:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 008 del 10 de marzo de 2021, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Padres

JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ 100 S.M.M.L.V
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ 100 S.M.M.L.V

Hermano

JHON DEYVID SANCHEZ CAMINO 50 S.M.M.L.V

Abuelos

ELSY MARTINEZ MEDINA 50 S.M.M.L.V
OMAIRA CECILIA GONZALEZ 50 S.M.M.L.V
JAIRO SANCHEZ FERNANDEZ 50 S.M.M.L.V

No se hace más ofrecimientos.

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.*

Se expide la presente a los 10 días del mes de marzo de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de conciliación.”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, acreditada como tal conforme a los poderes obrantes en el expediente a folios 18 a 26, expresó previo traslado de la propuesta conciliatoria, que *“una vez analizada el ofrecimiento de conciliación allegada por la entidad demandada, en conjunto con mis representados decidimos aceptar la propuesta de conciliación integral emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en agenda N°008 del 10 de marzo de 2021.”*

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROCEDENCIA

El artículo 104 de la Ley 446 de 1998 dispone:

“ARTICULO 104. SOLICITUD. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66.> La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”.

Por su parte el numeral 8º del artículo 180 del la Ley 1437 de 2011, establece:

“8.- Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, si que ello signifique prejujuamiento.”

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 preceptúa:

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De lo anterior se desprende que de los medios de control de reparación directa, de nulidad y restablecimiento del derecho, y controversias contractuales, que se encuentren en curso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pueden ser susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso.

De esa manera, es medio de control en el caso concreto es el de reparación directa, dado que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado, con ocasión de la muerte del auxiliar de policía Daniel Stuart Sánchez Camino durante la prestación del servicio militar obligatorio, y el consecuente resarcimiento de perjuicios materiales y morales, tema sobre el cual es pacífica y reiterada la posición del Alto Órgano Contencioso Administrativo, sobre la responsabilidad objetiva del Estado.

3.2. LA COMPETENCIA

Por la naturaleza del Asunto –Reparación Directa–, el lugar donde produjeron los hechos – Departamento del Cauca–, y la estimación de la cuantía –inferior a 500 SMMLV– el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo disponen los artículos 155–6, 156–6 y 157 del CPACA.

3.3.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 24 de septiembre de 2018, fecha en que se alega se produjo la muerte del señor DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, por lo que disponía hasta el 25 de septiembre de 2020 para interponer la demanda, término interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 12 de marzo de 2019 (folio 52), y se expidió la constancia el 23 de abril de 2019. La demanda se radicó el 08 de noviembre de 2019 (folio 55) por lo que se considera oportuna.

3.4.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Es pacífica la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la imputación de responsabilidad estatal, bajo el régimen objetivo cuando la muerte ocurre por causa y razón de la prestación del servicio militar obligatorio en razón a que el soldado o auxiliar de policía solo está en la obligación de soportar las limitaciones propias del cargo de conscripto, sin que pueda descartarse una falla en el servicio frente a una actuación irregular de la Administración, o la del riesgo excepcional por el ejercicio de actividades peligrosas¹.

En el año 2013²:

“...En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

...

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., esta Corporación ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando

¹ Sentencia del 7 de julio de 2011, Rad. 1999-01311-01(22462) C.P. (E) GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

² Sentencia de 27 de febrero de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor³.

...
“Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto ésta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

...
Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado⁴. Sobre el particular ésta Corporación ha señalado lo siguiente:

“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”⁵

En relación con las lesiones sufridas dentro del servicio militar obligatorio, el consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación interna No. 31.250, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expone lo siguiente:

“...Por el contrario, cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, “sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”⁶.

7.3.7.- Precisamente, la necesaria distinción que se ofrece entre quien presta el servicio militar obligatorio y no, ha llevado frente al primero a elaborar una premisa que construida como argumento en el precedente de la Sala,

“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”⁷.

7.3.8.- A lo que se agrega, siguiendo el precedente, que se trata de daños

“... cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar”⁸.

7.3.9.- Por lo tanto, no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

⁴ Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, expediente 15445.

⁵ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17927.

⁶ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158. El deber del Estado de proteger la vida de todas las personas tiene alcance limitado respecto a los miembros de las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad, puesto que estos asumen voluntariamente “los riesgos propios de esas actividades”. Los “riesgos inherentes a la actividad militar no se realizan de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone”. Sentencia de 3 de abril de 1997. Exp.11187.

⁷ Sentencias de 3 de marzo de 1989. Exp.5290; de 25 de octubre de 1991. Exp.6465.

⁸ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

“... puede ser igual el tratamiento que se dispense a quienes ejercen sus funciones profesionalmente, con alto grado de entrenamiento y compromiso, y a quienes, simplemente por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas en las instituciones armadas; en consecuencia, las labores o misiones que a estos últimos se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto”⁹.

7.3.10.- *En cierto precedente de la Sala se llega a considerar que podría haber falla del servicio cuando no se cumple con la obligación según la cual los*

“... soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades”¹⁰.

7.3.11.- *Se trata de un supuesto en el que la administración pública además de incumplir con una obligación legal, expone a quien presta el servicio militar obligatorio al fuego adversario.*

7.3.12.- *En este supuesto, tampoco cabe afirmar el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad porque, siguiendo el precedente, carece de “virtualidad suficiente para enervar la relación etiológica entre el hecho imputable jurídicamente” y el daño causado. Se concluye, por lo tanto, que la administración pública debió haberlo evitado, “absteniéndose de exponer al soldado al fuego adversario”¹¹.*

7.3.13.- *En cualquiera de los anteriores eventos, la Sala en su precedente ha sostenido que la invocación de la falla no impide estudiar la responsabilidad bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional, aplicando por tanto la máxima o principio iura novit curia¹².*

7.3.14.- *En reciente precedente de la Sala se dijo que cuando la administración pública impone el deber de prestar el servicio militar, se configura que esa persona que presta tal servicio “se encuentra sometida a su custodia y cuidado”, situándose en una posición de riesgo, “lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública”¹³.*

7.3.15.- *En ese mismo precedente, se dijo que el Estado se encontraría frente a la persona que presta el servicio militar obligatorio en una posición de garante, representada por la existencia de una relación de especial sujeción. Lo anterior indica, que en ciertos casos el Estado puede contribuir co-causalmente, pese a que haya intervenido el hecho de un tercero. Este argumento se depura, afirmándose que el Estado pone a quien presta el servicio militar obligatorio en una situación de riesgo, lo que lleva a concluir que la simple constatación de la existencia de una causa extraña, como la del hecho de un tercero, no es suficiente para que los daños no le sean atribuibles, centrándose la atención en que el resultado perjudicial tiene relación mediata con el servicio. En los anteriores términos, al Estado sólo le queda acreditar que le resultaba absolutamente imprevisible e irresistible asumir los riesgos a los que estuvo expuesto quien presta el servicio militar obligatorio¹⁴.*

⁹ Sentencias de 14 de diciembre de 2004. Exp.14422; de 3 de mayo de 2007. Exp.16200.

¹⁰ Sentencia de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

¹¹ Sentencia de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

¹² Sentencias de 27 de noviembre de 2002. Exp.13090; 18 de mayo de 2004. Exp.14338; 15 de octubre de 2008. Exp.18586.

¹³ Sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp.18586.

¹⁴ Sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp.18586.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 20190025700
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ Y OTROS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Y de manera reciente repite en sentencia de 14 de marzo de 2019, radicado interno 48635, con ponencia de la consejera doctora María Adriana Marín:

“En tratándose de eventos como el que mediante esta providencia se resuelve, marco en el cual se le atribuye al Estado el daño antijurídico causado a una persona que presta servicio militar obligatorio, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza Objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala ha diferenciado la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados voluntarios o profesionales. En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

A diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de la policía o el INPEC que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan sólo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco asimilarse al régimen a for fait previsto por la ley para los miembros profesionales de la fuerza pública

...

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En ese sentido, se ha afirmado que, en relación con las personas que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una especial relevancia, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

....

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá

fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública...”

De la jurisprudencia citada se extracta que la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el soldado voluntario o auxiliar de Policía, obliga a la Administración a responder por los daños causados en la modalidad de i) daño especial, cuando se rompa el principio de igualdad frente a las cargas públicas, ii) como falla en el servicio, cuando el daño fue producido por irregularidades administrativas, y iii) bajo el riesgo excepcional, cuando la afectación proviene de efectuar actividades peligrosas como el uso de armas de fuego o utilización de artefactos considerados como peligrosos.

3.5.- LO PROBADO

Con lo aportado en la demanda y en la contestación se tienen por demostrados los siguientes hechos.

- El parentesco

Se encuentra acreditado el parentesco de los actores en relación con el señor DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, con la copia de los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio, así:

Nombre	Relación	Folio
JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ	Padre	Folio 49
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ	Madre	Folio 49
JHON DEYVID SANCHEZ CAMINO	Hermano	Folio 31
OMAIRA CECILIA GONZALEZ	Abuela	Folio 30
EMMANUEL ANDRES GONZALEZ	Tío	Folio 34
ANGELY GONZALEZ MENESES	Prima	Folio 36
ELSY MARTINEZ MEDINA	Abuela	Folio 28
JAIRO SANCHEZ FERNANDEZ	Abuelo	Folio 28
YULIETH SANCHEZ MARTINEZ	Tía	Folio 42
ELSY VIVIANA SANCHEZ	Tía	Folio 44
LUIGI MARIN SANCHEZ	Tío	Folio 46
JAIYNE MARIE SANCHEZ MARTINEZ	Tía	Folio 48

Respecto a la señora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ quien demanda en calidad de prima de DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, no se aportó el registro civil de nacimiento.

- Calidad militar

En la Resolución N° 00684 del 07 de octubre de 2019 “Por la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobrevivientes a beneficiarios de señor AP (F) DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO”, se indicó lo siguiente:

“Que el señor DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, nacido el 23 de marzo de 1999 identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.777, fue dado de alta para la prestación del servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía, mediante Resolución N° 163 del 01 de noviembre de 2017, siendo dado de baja del servicio militar obligatorio por fallecimiento en servicio activo a partir del 24 de septiembre de 2018, según Resolución No. 60 del 26 de septiembre de la misma

anualidad, proferida por el Comandante del Departamento de Policía Cauca.” (folio 2, archivo 10 del exp digital)

- La muerte del auxiliar de policía

Obra en el expediente registro civil de defunción del señor DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, en el que consta que falleció el 24 de septiembre de 2018 en el municipio de Inzá Cauca.

- Los hechos relacionados con el fallecimiento del soldado regular
- Fue aportada copia de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Penal de Páez Cauca, radicado N° 193556000623201880072 adelantada por el fallecimiento de DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, en la que obran las siguientes pruebas de relevancia:

- En informe ejecutivo FPJ 3 de Policía Judicial consta lo siguiente:

“5. NARRACION DE LOS HECHOS

Fecha de los hechos 2018-09-24

“Fuimos enterados por parte del Jefe de Sección Investigativa del CTI Popayán, de una diligencia de inspección técnica a cadáver, en hechos acontecidos en la Estación de Policía de Inzá Cauca. Una vez llegamos a la Estación de Policía de Inzá Cauca fuimos atendidos inicialmente por el señor Patrullero...Sánchez Vargas, quien nos manifiesta que para el 24-sep-2018 siendo las 13:59 horas aproximadamente, estando él de turno como jefe de información y seguridad en las instalaciones policiales de esta localidad, en el momento en que se estaba haciendo la entrega al segundo turno, por parte del personal uniformado, se les realiza los manejos e inspección del armamento de dotación y se les imparte consignas permanentes, seguidamente los señores auxiliares de policía se dirigen a sus alojamientos, dice el señor Patrullero Sánchez que en ese momento observa en el pasillo de la guardia que dos auxiliares de policía manipulan indebidamente sus armas de fuego de dotación, y uno de ellos se le dispara el arma de fuego impactando sobre la humanidad del otro auxiliar de policía en la altura del tórax; inmediatamente trasladan al herido hasta el hospital del municipio de Inzá Cauca, para que fuera atendido por el personal médico de turno, quienes hacen la remisión de la persona herida para La Plata Huila, y minutos después en su traslado fallece en la vía. La víctima respondía al nombre de DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.106.77 de Cali (Valle). Afirma el patrullero Elkin Andrés Sánchez Vargas, que después de que él regresa del Hospital de Inzá a las instalaciones de la estación de Policía de Inzá, él realiza la captura del señor... PAZ NIEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No...” (folio 2 archivo 09 exp digital)

- Formato único de noticia criminal FPJ 2 del 24 de septiembre de 2018 del que se lee:

“Fuimos enterados por parte del Jefe de Sección Investigativa el CTI Popayán, de una diligencia de inspección técnica a cadáver, en hechos acontecidos en la Estación de Policía de Inzá Cauca. Una vez llegamos a la Estación de Policía de Inzá Cauca fuimos atendidos inicialmente por el Patrullero Elkin Andrés Sánchez Vargas, quien nos manifiesta que para el 24-sep-2018 siendo las 13:59 horas aproximadamente, estando él de turno como jefe de información y seguridad en las instalaciones policiales de esta localidad, en el momento en que se estaba haciendo la entrega al segundo turno, por parte del personal uniformado, se les realiza los manejos e inspección del armamento de dotación y se les imparte consignas permanentes, seguidamente los señores auxiliares de policía se dirigen a sus alojamientos, dice el señor Patrullero Sánchez que en ese momento observa en el pasillo de la guardia que dos auxiliares de policía manipulan indebidamente sus armas de fuego de dotación, y uno de ellos se le dispara el arma de fuego impactando sobre la humanidad del otro auxiliar de policía en la altura del tórax; inmediatamente trasladan al herido hasta el hospital del municipio de Inzá Cauca, para que fuera atendido por

el personal médico de turno, quienes hacen la remisión de la persona herida para la Plata Huila, y minutos después de su traslado fallece en la vía. La víctima respondía al nombre de DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.106.77 de Cali (Valle). Afirma el patrullero Elkin Andrés Sánchez Vargas, que después de que él ingresa al Hospital de Inzá a las instalaciones de la estación de Policía de Inzá, él realiza la captura del señor LUIS HERNANDO PAZ NIEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.991.001 de Puerto Tejada Cauca.” (folios 8 a 13 archivo 09 exp digital)

- Del informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia se tiene lo siguiente, respecto a los hechos, según declaración del PT Sánchez Vargas:

“Siendo aproximadamente las 13:59 me encontraba de servicio de jefe de información y seguridad de instalaciones policiales de INZA-CAUCA, para tercer turno el señor patrullero...SANCHEZ VARGAS CC..., me dispongo a formar el personal uniformado que iniciaban servicio de tercer turno de seguridad de instalaciones los señores auxiliares de policía (...), me encuentro de pie situado en la parte de donde realizamos las anotaciones los comandantes de guardia y se les imparte las consignas al personal, observo desde mi lugar y de igual manera los auxiliares que entregaban servicio de seguridad que se dirigían a sus alojamientos, que el señor auxiliar de policía PAZ... y SANCHEZ STUART DANIEL se encontraban manipulando de una manera indebida las armas de fuego, desconociendo el motivo o circunstancia el señor auxiliar de policía PAZ... carga su fusil GALIL 55.6 de dotación, de serial 09465604, disparando su arma de fuego e impactando al señor auxiliar de policía SANCHEZ CAMILO DANIEL STUAR a la altura del tórax, continuamente se le informa al subintendente NAVARRO..., comandante de estación de Policía (E) mediante el radio de comunicación, debido al sonido del disparo se alertan los compañeros que se encontraban en sus alojamientos el cual salen a verificar la situación y a apoyar el caso, el señor patrullero...recurre a auxiliar al señor DANIEL STUART para cargarlo y llevarlo hasta el vehículo uniformado de siglas 28-06-52 trasladándolo inmediatamente a las instalaciones de la E.S.E tierra dentro para que le realicen los primeros auxilios o atención médica, siendo atendido por los médicos de turno, lo remiten a la Plata – Huila por la gravedad de sus heridas, pasando el transcurso de quince minutos el señor patrullero...que se encontraba acompañando al auxiliar de policía herido ordenado por el subintendente...comandante (E) de la estación de Policía de Inzá, nos manifiesta que había fallecido (...)” (20 a 22 archivo 09 exp digital)

- En la minuta de guardia de la Estación de Policía del municipio de Inzá Cauca se anotó lo siguiente respecto de los hechos:

“24-09-18 14:15 / Anotación novedad / ... Al momento de finalizar el manejo con las armas de fuego al personal de auxiliares que finalizaron segundo turno, e impartirles las consignas pertinentes, se les retira de la formación para que se dirijan a sus alojamientos para su respectivo descanso, aproximadamente en la primera puerta e vidrio, para dirigirse al patio, instante el mismo cuando venían caminando, se observa una mala manipulación de sus armas de dotación del señor auxiliar de policía Paz... y el auxiliar de policía Sánchez Camino Daniel Stuart, en el momento de un altercado o recocha que tenían los dos auxiliares antes en mención con las armas de fuego, el señor auxiliar de policía carga el fusil por equivocación o desconociendo el motivo es ahí cuando se dispara el arma de fuero impactando al auxiliar de policía Sánchez Daniel en la altura del tórax, en ese momento e inmediatamente se le informa al señor Subintendente ... y se desplaza al auxiliar herido por arma de fuego en la camioneta uniformada al centro hospitalario del municipio de Inzá.” (folio 32, archivo 9 del exp digital)

- Acta de investigación técnica a cadáver.

- Solicitud de la Fiscalía General para la realización de audiencia preliminar, de fecha 25 de septiembre de 2018, en contra del señor LUIS FERNANDO PAZ NIEVAS, con fines de

legalización de captura, por el delito de homicidio culposo. (folios 59 y 60, archivo 9 exp digital)

- Orden de libertad en favor del soldado PAZ..., emitida el 25 de septiembre de 2018 por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que no se cumplieron con los requisitos para la imposición de una medida de aseguramiento. (folios 62 a 65, archivo 9 exp digital)

- Formato informe ejecutivo del fiscal del 01 de febrero de 2019, en el que se diligenció lo siguiente:

"6. Hechos

EL SEÑOR AUXILIAR DE POLICIA: DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO ES LESIONADO CON ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL, INSTALACIONES DE LA ESTACION DE POLICIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE INZA-CAUCA, POR PARTE DEL TAMBIEN AUXILIAR DE POLICIA SEÑOR:...PAZ, AL PARECER POR MANIPULAR EL ARMA DE DOTACION SE LE DISPARA Y FALLECE DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, CUANDO ERA TRASLADADO AL CENTRO ASISTENCIAL DE LA PLATA-HUILA.

7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:

EL INDICIADO POR MALA MANIPULACION DE SU ARMA DE DOTACION, CAUSA LA MUERTE DE DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO." (folios 94 a 96 archivo 9 exp digital)

- Se encuentra el oficio N° 274 del 22 de marzo de 2019, firmado por el Subcomandante de la Estación de Policía de Inzá, por medio del cual solicitó al fiscal seccional de Benalcázar *"la entrega de fusiles de galil calibre 5.56 de serie 09465604 y 094466113 y 02 proveedores para que sean reintegrados al servicio de la misma forma se autorice la entrega, almacén de armamento departamento de policía cauca ubicado en la ciudad de Popayán, y se haga la entrega formal al señor patrullero..CRUZ... Responsable de armamento Decau, estos fusiles quedaron en custodia del CTI dentro del proceso de investigación y mediante nro. SPOA 19355600062320180072, por los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2018 en la estación de policía Inzá siendo sindicado el señor AP....PAZ... donde perdiera la vida el señor auxiliar de policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO." (folio 139 archivo 9 exp digital)*

- Acta de audiencia preliminar de formulación de imputación celebrada el 11 de julio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez con funciones de control de garantías, en la que consta:

"SOLICITUD

Formulación de imputación SI SE LEGALIZÓ. El imputado NO se allanó a los cargos.

Medida de aseguramiento NO El Sr. Fiscal retira la solicitud." (folio 145 archivo 9 exp digital)

- Luego, por medio del auto N° 3080 del 29 de octubre de 2018 el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar dio apertura a indagación en contra del soldado regular por el delito de homicidio. (folios 206 y 207 archivo 9 exp digital)

- Diligencia de indagatoria rendida por el señor soldado regular involucrado en los hechos ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar, en la que narra los pormenores que antecedieron al hecho luctuoso.

-El 21 de enero de 2019, el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica del soldado regular, disponiendo: *"ABSTENERSE de proferir medida de aseguramiento en contra del señor AP...PAZ... y demás anotaciones civiles y policiales conocidas dentro del expediente como sindicado del delito de homicidio culposo, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.".*

En las consideraciones finales ese despacho judicial refirió que no imponía medida de aseguramiento en tanto no se reunía el presupuesto material de la necesidad. (folios 292 a 309 archivo 9 exp digital)

-Se allegó el informe administrativo por muerte, del que se trae a colación lo siguiente:

“El día de hoy 24 de septiembre de 2018 me encontraba en la ciudad de Popayán cumpliendo una citación en la oficina de control interno DECAU a las 15:30 horas, cuando a las 14:10 horas recibo una llamada del señor Subintendente...Comandante encargado de la estación Inzá, quien me manifiesta que el señor Auxiliar Paz...había finalizado segundo turno en compañía del auxiliar Sánchez Camino Daniel Stuar... según lo manifestado por el Subintendente este personal había realizado segundo turno de vigilancia y después de que el señor Patrullero... jefe de información de tercer turno, realizara los manejos de inspección con el armamento a este personal los retira a descansar y es ahí cuando se van desplazando por el pasillo principal hacía los alojamientos donde pernotan, se escucha una detonación y observa que el auxiliar Daniel Sánchez Camino cae en el pasillo producto de un impacto de arma de fuego... siendo aproximadamente las 13:59 horas él se encontraba en servicio de jefe de información y seguridad de instalaciones policiales de INZA-CAUCA... manifiesta que observó desde su lugar de facción a los auxiliares que entregaron servicio de seguridad que se dirigían a sus alojamientos, que el señor auxiliar de policía PAZ...y SANCHEZ STUART DANIEL se encontraban manipulando de manera indebida las armas de fuego, desconociendo el motivo o circunstancia el señor auxiliar de policía... carga su fusil GALIL 55.6 de dotación...disparando su arma de fuego e impactando al señor auxiliar de policía SANCHEZ CAMINO DANIEL STUART a la altura del tórax, debido al sonido de disparo se alertan los compañeros que se encontraban en sus alojamientos el cual salen a verificar la situación y a apoyar el caso, el señor patrullero...recurre auxiliar al señor auxiliar de policía DANIEL STUART para cargarlo y llevarlo hasta el vehículo uniformado...trasladándolo inmediatamente a las instalaciones de la E.S.E tierra adentro para que le realicen los primeros auxilios o atención médica, siendo atendido por los médicos de turno, lo remiten al municipio de la Plata-Huila por la gravedad de sus heridas, pasando el trascurso de quince minutos el señor patrullero...que se encontraba acompañando al auxiliar e policía herido, nos manifiesta que había fallecido, posteriormente el señor Subintendente manifiesta que le ordenó al señor patrullero...quien se encontraba como jefe de información que le materializara los derechos como persona capturada por el delito de HOMICIDIO al señor auxiliar de policía PAZ...y dejarlo a disposición de la entidad competente...” (folios 13 a 15 archivo 15 exp digital)

- El 26 de septiembre de 2018 se dio inicio al informe prestacional por muerte, y el 28 de septiembre de esa misma anualidad se calificó por parte el Comandante del departamento de Policía Cauca el informe administrativo por muerte N° 010 de 2018, y se extractan estas consideraciones:

“Teniendo en cuenta el acervo probatorio y la declaración del señor Patrullero Sánchez Vargas, se logra evidenciar que el señor Auxiliar de Policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO aún se encontraba en servicio pues en el momento de los hechos acababa de entregar el turno de igual forma se encontraba al interior de las instalaciones policiales, aunado a ello, por la situación de orden público que afronta el municipio de Inzá, el personal uniformado debe permanecer con su armamento de dotación, lo cual conlleva a una disponibilidad permanente. Igualmente se evidencia que tanto el señor auxiliar de policía (F) DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO y el señor auxiliar...PAZ..., recibieron las instrucciones correspondientes al manejo del armamento, decálogo de seguridad con las armas de fuego. Por lo que se determina que los hechos acaecidos el 24-09-2018 donde perdió la vida el señor Auxiliar de Policía SANCHEZ CAMINO obedecen a la falta de aplicación del decálogo de seguridad con las armas de fuego y las instrucciones dadas por el señor comandante de estación o quien hiciera sus veces.

...

Por lo expuesto en precedencia, el deceso del Auxiliar de Policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, se califica bajo los parámetros establecidos en el Artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, Inciso 2, en concordancia con lo establecido en la Directiva Administrativa Permanente 007/DIPON SAGEN del 16-10-14 y/o las normas que adiciones, modifiquen o sustituyan, como MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.

-Finalmente, se dispuso la siguiente calificación:

“PRIMERO: Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que murió el señor Auxiliar de Policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.106.777 expedida en Cali – Valle se enmarcan claramente en lo preceptuado en Decreto 2728 de 1968 Artículo 8, inciso 2, como MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. (...)” (folios 8 a 12 archivo 15 exp digital)

-Por otro lado, en la Resolución N° 00684 del 07 de octubre de 2019 “Por la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobrevivientes a beneficiarios de señor AP (F) DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO”, firmada por el Subdirector General de la Policía se anotó y dispuso lo siguiente:

“Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, es decir, MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO, causada por accidente en misión del servicio, según informe administrativo por muerte No. 010/2018 del 28 de septiembre de 2019, adelantado por el Comandante Departamento de Policía Cauca.

(...)

Que en conclusión y de conformidad al principio de legalidad solo es posible el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del personal que fallezca durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el deceso, correspondan a la muerte en combate, situación que no se cumplió en el caso precedente;

Que por haber fallecido en actividad el señor Auxiliar de Policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, causó el derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se realizó bajo el consecutivo de expediente del Sistema de Prestaciones Sociales (SIPRE) No. 1088 de fecha 30 de septiembre de 2019 les sea reconocida y pagada una compensación por muerte a sus beneficiarios, correspondiente a treinta y seis (36) meses del sueldo básico de un Cabo Segundo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.679.780,00).

(...)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Reconocer y ordenar pagar, en proporciones de Ley la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.679.780,00), por concepto de compensación por muerte a favor de los siguientes beneficiarios del señor Auxiliar de Policía (F) DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.777.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACION	PARENTESCO
04-10-1982	MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ	C.C 38.595.638	MADRE

21-11-1979	JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ	C.C. 16.286.710	PADRE
------------	-----------------------------------	-----------------	-------

ARTICULO 2°. Negar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los señores MONICA VIVIA CAMINO GONZALEZ y JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.” (folios 2 a 4, archivo 10 exp digital)

3.6.- ANÁLISIS DEL CASO

En este sentido, de conformidad con la pacífica y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial y judicial están sujetos al deber de las partes de probar de manera suficiente e idónea el derecho que le asiste, en este caso del la muerte del auxiliar de policía y su nexos con el servicio, con medios documentales que deben ser allegados tanto con la demanda como con la intervención estatal en su momento, con el fin que el operador judicial tenga suficientes elementos para fundar la decisión que en derecho corresponda.

Así se refiere el Consejo de Estado¹⁵:

“Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas- gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001).

*El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las **etapas prejudicial o judicial**, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

Por su parte, el artículo 73 ibidem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) Que la acción no haya caducado.*

¹⁵C.P. doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, 26 de marzo de 2009, radicación 34233

- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De esta manera procede el Despacho a realizar el análisis de los elementos de prueba, con el fin de determinar si se demuestran los elementos de la responsabilidad -el daño y su imputación-, a fin de decidir de fondo sobre la propuesta de conciliación formulada en vía judicial.

- El Daño Antijurídico

El daño antijurídico, como principal elemento de la responsabilidad estatal, se configura bajo dos circunstancias; material cuando la persona sufre una modificación o alteración física o material negativa (en este caso muerte); y formal, porque no se está en el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política¹⁶.

En el caso en estudio está demostrado el daño antijurídico, consistente en la muerte del Auxiliar de Policía DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO, ocurrido el 24 de septiembre de 2018 en el municipio de Inzá Cauca cuando prestaba su servicio militar en la Estación de Policía de esa municipalidad, tal como consta en el registro civil de defunción (folio 50), en el informe administrativo por muerte, en la Resolución N° 00684 del 07 de octubre de 2019 que reconoció una compensación por muerte, y los otros documentos arriba referenciados pertenecientes a la investigación penal adelantada.

- Imputabilidad del Daño

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir la responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad con la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante del hecho dañoso¹⁷.

De los documentos traídos al proceso, se logra evidenciar que DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO prestaba el servicio militar obligatorio para el que fue vinculado como auxiliar de policía, y prestaba tal labor en la estación de policía del municipio de Inzá, Cauca, y para el día 24 de septiembre de 2018, falleció como consecuencia de un disparo con arma de fuego oficial, cuya muerte fue catalogada en el Informe Administrativo por Muerte y en la Resolución N° 00684 del 07 de octubre de 2019, como ocurrida en *“EN ACTOS DEL SERVICIO, causada por accidente en misión del servicio”*.

De esta manera, está demostrado que se configuró un daño antijurídico, el cual da lugar a la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el régimen objetivo del Riesgo Excepcional, al ocurrir en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la manipulación de armas de fuego que se encontraban bajo la custodia de la entidad, es decir que aconteció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y por tanto debía ser devuelto en las mismas o mejores condiciones de las que ingresó en cumplimiento de su deber constitucional, vulnerándose un derecho que tiene protección jurídica, como es la integridad personal.

- De la conciliación

La entidad demandada plantea el reconocimiento y pago de PERJUICIOS MORALES en favor de los padres, el hermano y los abuelos del señor DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO.

¹⁶ C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de marzo de 2012, radicado interno 22163

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 21 de marzo de 2012, Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778)

Y no emite propuesta alguna respecto a los señores EMMANUEL ANDRES GONZALEZ, YULIETH SANCHEZ MARTINEZ, ELSY VIVIANA SANCHEZ, LUIGI MARIN SANCHEZ y JAIYNE MARIE SANCHEZ MARTINEZ en su calidad de tíos, ni para ANGELY GONZALEZ MENESES y VICTORIA EUGENIA RAMIREZ, primas, como tampoco en lo relacionado con perjuicios materiales.

- LOS PÉRJUICIOS MORALES

La sentencia de unificación de la Sección Tercera de agosto de 2014, previó estándares para la reparación de este perjuicio, creando unas tablas que recogen los criterios manejados de manera consistente y de tiempo atrás, que para el caso de muerte, es la siguiente;

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

“Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

De esta manera considera el Despacho que la propuesta de la entidad en relación con los pares, hermano y abuelos, se ajusta a los anteriores parámetros, en aras de compensar el dolor y la angustia generados por el daño padecido con ocasión del fallecimiento del auxiliar de policía, respecto a quienes se presume la producción de este perjuicio.

Así mismo en relación con la negativa a reconocer el daño moral respecto de los restantes familiares -tíos y primas-, si bien se prueba el parentesco, este no se presume y por tanto debe ser acreditado, lo que no ocurre. Motivo por el cual se considera acertada la no propuesta.

Y en relación con los perjuicios materiales, igualmente se considera acertada la no propuesta, de acuerdo con los parámetros de la Alta Corporación Contenciosa, sobre los estándares probatorios estatuidos, sumado a que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como se señaló anteriormente.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, establece que el presente acuerdo no es lesivo de los intereses de la Entidad ya que existen pruebas de la obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, de resarcir los perjuicios MORALES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, hermano y nieto, en hechos ocurridos cuando prestaba el servicio obligatorio como auxiliar de policía.

Según lo dispuesto en el Decreto 173 de 1993, y las leyes Ley 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1437 de 2011, la aprobación de la presente CONCILIACIÓN JUDICIAL tiene efectos de cosa juzgada en relación con todas las personas que integran la parte demandante al igual que respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, motivo por el cual se impartirá la aprobación y se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO JUDICIAL, al que llegaron las partes a través de la cual la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pagará las siguientes cantidades, por concepto de DAÑO MORAL:

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 20190025700
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ Y OTROS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Demandante	Parentesco con la víctima	DAÑO MORAL
JOHN JAIRO SANCHEZ MARTINEZ	Padre	CIEN (100) SMLM
MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ	Madre	CIEN (100) SMLM
JHON DEYVID SANCHEZ CAMINO	Hermano	CINCUENTA (50) SMLM
OMAIRA CECILIA GONZALEZ	Abuela	CINCUENTA (50) SMLM
ELSY MARTINEZ MEDINA	Abuela	CINCUENTA (50) SMLM
JAIRO SANCHEZ FERNANDEZ	Abuelo	CINCUENTA (50) SMLM

SEGUNDO: La suma anterior será cancelada en los términos del artículo 192 y en especial el 195-5 de la Ley 1437 de 2011, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley, según el acuerdo al que llegan las partes.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada respecto a todos y cada uno de los demandantes, y en igual manera de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ENTREGUESE copia de esta providencia a la parte convocante con la anotación de ser la primera y que presta mérito ejecutivo.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso, una vez ejecutoriada la sentencia.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CUMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9924b174caef7c4f0464d4d3ec08f4fbf1b0542ac007e484e24765b4a743b8f7

Documento generado en 26/05/2021 02:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**